



Baranoa, 07 de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2009-00178-00

DEMANDANTE: AVANCE TEXTIL AVANTEX S.A NIT 890.940.042-1

DEMANDADO: PORFIRIO BARROS LARA C.C72.012.391

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra inactivo por más de 2 años desde la fecha 29 de noviembre de 2019 sin que se haya realizado ninguna actuación de parte. Asimismo, le informo que este proceso se presentaron remanentes provenientes del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Baranoa del proceso de rad 055-2012 librado mediante oficio N°0062 del 23 de enero de 2013 y posteriormente en oficio N°0822 comunicó que la providencia de fecha 27 de marzo de 2015 ordeno el desistimiento de ese proceso quedando sin vigencia el remanente. Para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL BARANOIA, 07 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Pues bien, el presente proceso cuenta con auto de seguir ejecución o sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 19 de febrero de 2010, permaneciendo inactivo en secretaría por más de dos años, razón por la cual es dable dar aplicación a la norma antes transcrita, ordenando el desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso en virtud de lo antes considerado.

ARTICULO SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes trabados si los hubiere. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c815c4d8e2524c8abeb8e1b28312292adfc4e2b684bb3acd47d1acbddd8b0b2e6**

Documento generado en 07/12/2021 09:23:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>